

CAUSA N° CH-57726-C-0000

Choele Choel, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ARCE CHAMBI SOFIA S/ AMPARO (C)**", EXPTE. PUMA N° CH-57726-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 30/04/2025 el Dr. Gustavo Bagli, Defensor Oficial de la amparista Sofía Arce Chambi denuncia que el Servicio de Salud hizo una entrega parcial de la medicación correspondiente, proporcionándosele únicamente 2 cajas de SABRIL, lo que no cubre la demanda mensual requerida por el joven H.A.R.A -3 cajas- ni cumple con la sentencia dictada en autos en fecha 08/09/2020 por la que se resolvió: "...
I. Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la señora Sofía Arce Chambi, en representación de su hijo H.A.R.A. -DNI 45.211.797-, y en consecuencia ORDENAR a Salud Pública de la Provincia de Río Negro y al Hospital de Luis Beltrán, a que en el término de 24 hs. de notificada la presente -y en lo sucesivo- provean y/o hagan entrega en forma urgente e inmediata a la amparista, con la sola presentación de la orden médica, y luego con la periodicidad que su médica tratante indique, la medicación farmacológica recetada, SABRIL 500 mg y/o su genérico "vigabatrin". La provisión deberá efectivizarse en tiempo y forma, con no menos de 5 días de anticipación al mes correspondiente, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele ASTREINTES en los términos del Art. 37 del CPCC por cada día de incumplimiento y/o retardo, y de considerar la negativa como desobediencia judicial, y darle intervención al Agente Fiscal en turno, si correspondiere ...".

Solicita la aplicación de astreintes y de toda otra medida que se considere pertinente a fin de que se de cumplimiento integral e inmediato

de la prestación ordenada en tiempo y forma.

En fecha 12/05/2025 se intima a Salud Pública de la Provincia de Río Negro y al Hospital de Luis Beltrán para que en el término de 2 días de notificadas de la presente, den cumplimiento con la sentencia dictada y provean y/o hagan entrega en forma urgente e inmediata a la amparista de la medicación farmacológica recetada, SABRIL 500 mg y/o su genérico "vigabatrin", bajo apercibimiento de astreintes, las cuales se fijan en la suma de \$500.000,00 por cada día de incumplimiento y/o retardo (Art. 37 del CPCC).

Asimismo, se hacer saber que las mismas comenzarán a devengarse fenecido el plazo supra dispuesto.

En fecha 20/05/2025 el Dr. Bagli manifiesta que la amparista continua sin recibir la medicación necesaria.

En fecha 23/05/2025 obra proveído del mismo tenor que del de fecha 12/05/2025.

En fecha 26/05/2025 el Dr. Bagli acompaña planilla de liquidación de astreintes cuyo monto asciende a la suma de \$ 5.056.875.

Asimismo, solicita se aclare la providencia de fecha 23/05/2025, ello atento a que se fijaron astreintes en igual sentido que la del 12/05/2025.

En fecha 28/05/2025 obra providencia por la que se aclara que dado que el día 23/05/2025 se dictó un proveído reproduciendo idéntico temperamento que el del día 12/05/2025, corresponde sea dejado sin efecto, confirmando la vigencia de éste último (Mov. Nro. CH-57726-C-0000-I0037), lo que así ordeno.

Se deja constancia que la intimación del 12/05/2025, conforme surge del SNE, ha quedado notificada a Fiscalía de Estado, Dra. Reynoso Daiana Soledad en su carácter de apoderada de la Fiscalía de Estado, Ministerio de Salud y Dra. Magagna Yanina en su carácter de apoderada del Ministerio de Salud, en fecha 14/05/2025; y el Director del Hospital de Luis Beltrán -

Lic. Mauricio Paz en fecha 16/05/2025.

Asimismo, de la planilla presentada se dispone conferir traslado a la contraria.

En fecha 29/05/2025 la Fiscalía de Estado interpone recurso de Revocatoria con apelación en subsidio frente al proveído de fecha 28/05/2025. A continuación expone los agravios:

Primero: Sostiene que la Judicatura no efectiviza astreintes, sino que solo ordena notificar el apercibimiento habiéndose incumplido con la disposición de hacerlo mediante un proveído, lo que es necesario a fin de no violar el debido proceso.

Que no se han cumplido procesalmente las distintas pautas fijadas por el STJ en sendos fallos a los fines de aclarar como se debe configurar el procedimiento correcto a los fines de efectivizar astreintes. Cita un fallo en el que el cintero Tribunal puntualizó: *"Por otro lado, es oportuno destacar que la imposición de astreintes requiere como presupuesto la notificación previa del apercibimiento de aplicarlas a los sujetos que en definitiva resultarán responsables, a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa, garantizar al obligado la oportunidad de cuestionar su procedencia y adoptar las medidas tendientes al cumplimiento del mandato judicial. Por ello, no puede asegurarse que se sustrae voluntaria y deliberadamente al cumplimiento de lo debido, quien no ha sido notificado ni intimado a tal fin"* (STJRNS4 Se. 127/20 "Cayunao"). "PIERRESTEGUY, GRACIELA C/ INCLUIR SALUD Y MINISTERIO DE SALUD S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00226-F- 2023).

Afirma que no hubo omisión, negativa de cobertura ni rechazo que habilite hacer efectivas las astreintes.

Que como es sabido, las astreintes son sanciones pecuniarias, conminatorias y progresivas que los jueces pueden imponer, con el fin de vencer la resistencia de las partes a cumplir con sus mandatos; y que en

este caso se ha informado con anterioridad al inicio de la presente acción que se autorizó la solicitud de Arce Chambi, con lo cual nunca hubo resistencia a cumplir.

Segundo: Refiere que se da traslado de una planilla de Astreintes sin tener los recaudos necesarios por no ser astreintes efectivas y por consiguiente no son ejecutables; así como también que no se indican las fechas computadas a los fines de arribar al importe indicado.

Por otro lado, impugna la planilla de liquidación de astreintes en tanto se ha fijado un importe de dinero sin determinar las fechas computadas, a los fines de ejercer el debido proceso de defensa. Todo ello por haber violado Doctrina Legal del STJ en cuanto al procedimiento de la Efectivización de las astreintes y atento no configurarse la reticencia palmaria por parte de Ministerio de Salud.

En fecha 05/06/2025 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio en tiempo y forma. Del mismo, se dispone conferir traslado.

En fecha 04/07/2025 el Dr. Bagli contesta el traslado conferido.

Afirma que lo manifestado por el quejoso resulta inocuo debiendo ser rechazado el recurso interpuesto; ello por cuánto la providencia atacada de fecha 28/05/2025 claramente indica que mediante Mov. Nro. I0037 de fecha 12/05/2025, se intimó a Salud Pública de la Provincia de Río Negro y al Hospital de Luis Beltrán para que en el plazo de 2 días de notificadas del Auto referido, dieran cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes que en ese momento se fijaron en la suma de \$500.000 por cada día de incumplimiento o retardo. Indicando que las astreintes comenzarían a devengarse una vez vencido el plazo para cumplir con lo ordenado en la sentencia y se especificó en que fecha fueron notificadas cada una de las demandadas.

Por otro lado, indica que la demandada no ha leído la planilla

efectuada, ya que en la misma se puntualizan las fechas de inicio y fin para el calculo, los conceptos, los montos e intereses devengados, el monto base mas el total de intereses y el Total de todo lo adeudado; y que la misma ha sido confeccionada conforme los parámetros establecidos por el Sistema de calculo de la página del Poder Judicial de Río Negro.

Sostiene que al efectuar la impugnación, la demandada no ha indicado cuáles son los parámetros que entiende incorrectos, no indica si los errores se encuentran en la tasa de interés o en las fechas de cálculos.

Por lo expuesto, careciendo la impugnación de fundamentación clara y precisa, debe rechazarse.

En fecha 11/07/2025 se dispone habilitar feria conforme las disposiciones del inc (d) del artículo 19 de Ley 5.731, para dar tratamiento a lo requerido.

Se tiene por contestado traslado.

A la revocatoria interpuesta no se hace lugar, toda vez que la providencia que resiste, consiste en su primera parte, en un relato de las constancias de autos respecto de la ASTREINTES ya determinadas y firmes de conformidad con lo dispuesto en fecha 12/05/2025.

Al recurso de apelación interpuesto en subsidio no se hace lugar en virtud del penúltimo párrafo del art. 18 del CPC.

Se ordena a la amparista readecuar la planilla de liquidación puesto que no corresponde el cómputo de intereses moratorios.

En fecha 23/07/2025 el Dr. Bagli readecua la planilla.

En fecha 31/07/2025 se dispone conferir traslado de la planilla presentada.

En fecha 08/08/2025 la Fiscalía de Estado interpone recurso de Revocatoria con apelación en subsidio del traslado de planilla de fecha de notificación 01/08/2025 quedando notificada la Fiscalía de Estado el día 05/08/2025.

La providencia atacada dice textualmente: *"Choele Choel, 31 de julio de 2025.... De la planilla de liquidación presentada, TRASLADO. En caso de existir impugnaciones u observaciones intimase a la contraria para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes (art 33 y 41 y cctes de CPCyC ley 5777). Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-".*

Que a su vez impugno planilla del cual se da traslado a esta parte toda vez que realiza una planilla de Astreintes Intimadas no así efectivizadas por consiguiente no se encuentran corriendo; todo ello viola la Doctrina legal del STJ en cuanto al procedimiento de la Efectivización de las astreintes y atento no configurarse la reticencia palmaria por parte de Ministerio de Salud.

A continuación expone los fundamentos del recurso de revocatoria:

La Judicatura no efectiviza astreintes, sino que solo notifica el apercibimiento habiéndose incumplido con la disposición de hacerlo mediante un proveído, necesarias a los fines de no violarse el debido proceso y no solo eso sino que en todo momento se ha informado los alcances efectuados por el Ministerio de Salud a los fines de cumplimentar con la sentencia. Como queda acreditado de los movimientos del PUMA, el proveído del apercibimiento se notificó para luego la Jueza nunca efectivizar las astreintes.

De este modo, no cumple procesalmente con las distintas pautas que ha dado el STJ en sendos fallos a los fines de aclarar como se debe configurar el procedimiento correcto a los fines de efectivizar astreintes, citando nuevamente lo resuelto por el STJ en autos caratulados "PIERRESTEGUY, GRACIELA C/ INCLUIR SALUD Y MINISTERIO

DE SALUD S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00226-F- 2023).

Reitera que no hubo omisión, negativa de cobertura ni rechazo que habilite el traslado de la planilla, y en segundo lugar y lo que aquí se ataca, no hubo omisión, negativa de cobertura ni rechazo que habilite a hacer efectivas las astreintes, mucho menos cuando hay presentación de cumplimiento por parte del Ministerio.

Solicita que se haga lugar al Recurso de Reposición con Apelación en subsidio interpuesto contra la providencia simple dictada en fecha 31/07/2025 revocándose por contrario imperio atento no haberse efectivizado las astreintes, por consiguiente no podría aprobarse la misma, en clara violación al debido proceso.

En subsidio, y para el hipotético caso de que no se haga lugar al Recurso de Revocatoria aquí intentado, solicita se tenga por interpuesto Recurso de Apelación procediendo a elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Por ultimo, solicita se tenga por interpuesta la Impugnación del traslado de planilla de astreintes revocándose la misma.

En la misma fecha, se tiene por planteada la impugnación de planilla e interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 31/07/2025 en tiempo y forma.

Del mismo, se dispone conferir traslado.

En fecha 29/10/2025 el Dr. Bagli manifiesta el incumplimiento de las demandadas en la entrega de medicación a la amparista, por lo que solicita que se ordene la ejecución de la planilla oportunamente presentada y se fijen nuevas astreintes en atención al constante incumplimiento.

En fecha 04/11/2025 se tiene presente el incumplimiento denunciado y se dispone correr traslado a la demandada por el término de ley.

Asimismo, se dispone que al no encontrarse firme la planilla de liquidación presentada, en virtud de la impugnación planteada, no corresponde ordenar su ejecución. Se dispone que pasen las presentes

actuaciones a Despacho de la Técnica contable para su dictamen.

En fecha 02/12/2025 la Técnica Contable de la Subordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite dictamen.

En fecha 05/12/2025 pasan autos a despacho para resolver.

En fecha 09/12/2025 la Dra. Magagna Yanina, informa que el 04/12/2025 se entregó la medicación requerida al Hospital Luis Beltrán.

CONSIDERANDO: I.- Que, ha ingresado la presente causa a despacho para resolver acerca de la procedencia o no de la planilla de liquidación practicada en fecha 23/07/2025 por la Amparista; o si por el contrario corresponde hacer lugar al Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio e impugnación de planilla planteado por la demandada Fiscalía de Estado.

II.- Preliminarmente, corresponde tener presente que mediante Sentencia Definitiva de fecha 08/09/2020 he resuelto: "... I. Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la señora Sofia Arce Chambi, en representación de su hijo H.A.R.A. - DNI 45.211.797-, y en consecuencia ORDENAR a Salud Pública de la Provincia de Río Negro y al Hospital de Luis Beltrán, a que en el término de 24 hs. de notificada la presente -y en lo sucesivo- provean y/o hagan entrega en forma urgente e inmediata a la amparista, con la sola presentación de la orden médica, y luego con la periodicidad que su médica tratante indique, la medicación farmacológica recetada, SABRIL 500 mg y/o su genérico "vigabatrín". La provisión deberá efectivizarse en tiempo y forma, con no menos de 5 días de anticipación al mes correspondiente, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele ASTREINTES en los términos del Art. 37 del CPCC por cada día de incumplimiento y/o retardo, y de considerar la negativa como desobediencia judicial, y darle intervención al Agente Fiscal en turno, si correspondiere ...".

Frente a ello, en fecha 30/04/2025 el Dr. Bagli, Defensor Oficial de la amparista denunció el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia por las demandadas, solicitando la aplicación de las astreintes.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 12/05/2025 se intimó a Salud Pública de la Provincia de Río Negro y al Hospital de Luis Beltrán para que en el término de 2 días de notificadas de la presente, den cumplimiento con la sentencia dictada y provean y/o hagan entrega en forma urgente e inmediata a la amparista de la medicación farmacológica recetada, SABRIL 500 mg y/o su genérico "vigabatrin", bajo apercibimiento de astreintes, las cuales se fijan en la suma de \$500.000,00 por cada día de incumplimiento y/o retardo (Art. 37 del CPCC), haciendo saber que las mismas comenzarán a devengarse fenecido el plazo supra dispuesto.

Seguidamente, el 28/05/2025 se aclara que habiéndose dictado en dos fechas diferentes el mismo proveído, se confirma el de fecha 12/05/2025 *supra* referido; y frente a ello, el 29/05/2025 la demandada interpuso recurso de Revocatoria con apelación en subsidio.

Ello con fundamento en que la Judicatura no efectivizó astreintes, sino que solo ordenó notificar el apercibimiento no cumpliendo con la disposición de hacerlo mediante un proveído, lo que es necesario a fin de no violar el debido proceso; y no cumpliendo con las pautas fijadas por el STJ.

Sostiene que no hubo omisión, negativa de cobertura ni rechazo que habilite hacer efectivas las astreintes; y que se le ha dado traslado de una planilla de astreintes que no son ejecutables porque no están efectivizadas.

Por otro lado, impugna la planilla de liquidación de astreintes en tanto se ha fijado un importe de dinero sin determinar las fechas computadas, a los fines de ejercer el debido proceso de defensa.

Corrido que fuera el traslado, fue contestado por la amparista sosteniendo que el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente; ello por cuánto la providencia atacada de fecha 28/05/2025 indica que el 12/05/2025, se intimó a Salud Pública de la Provincia de Río

Negro y al Hospital de Luis Beltrán para que en el plazo de 2 días de notificadas del Auto referido, cumplan con lo ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes que en ese momento se fijaron en la suma de \$500.000 por cada día de incumplimiento o retardo. Indicando que las astreintes comenzarían a devengarse una vez vencido el plazo para cumplir con lo ordenado en la sentencia y se especificó en que fecha fueron notificadas cada una de las demandadas.

Por otro lado, indica que la demandada no ha leído la planilla efectuada, ya que en la misma se puntualizan las fechas de inicio y fin para el calculo, los conceptos, los montos e intereses devengados, el monto base mas el total de intereses y el Total de todo lo adeudado; y que la misma ha sido confeccionada conforme los parámetros establecidos por el Sistema de calculo de la página del Poder Judicial de Río Negro.

Sostiene que al efectuar la impugnación, la demandada no ha indicado cuáles son los parámetros que entiende incorrectos, no indica si los errores se encuentran en la tasa de interés o en las fechas de cálculos.

Por lo expuesto, careciendo la impugnación de fundamentación clara y precisa, debe rechazarse.

Así las cosas, en fecha 11/07/2025 se habilitó feria judicial a fin de dar tratamiento a lo requerido, resolviéndose: *"A la revocatoria interpuesta no se hace lugar, toda vez que la providencia que resiste, consiste en su primera parte, en un racconto de las constancias de autos respecto de las **ASTREINTES ya determinadas y firmes de conformidad con lo dispuesto en fecha 12/05/2025.** Al recurso de apelación interpuesto en subsidio no se hace lugar en virtud del penúltimo párrafo del art. 18 del CPC"*.

Obsérvese que en fecha 08/08/2025 la demandada impugna planilla e interpone nuevamente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la providencia de fecha 31/07/2025 que ordena el traslado de la planilla de liquidación traída por la amparista.

Empero ello, nótese que este nuevo remedio procesal es del mismo tenor que el interpuesto en junio del corriente y que fuera rechazado por esta Judicatura el 11/07/2025; es decir, que lo funda con los mismos agravios -a los que me remito en las Resultas por cuestiones de economía procesal y celeridad-, por lo que no cabe otra solución que rechazar el recurso de revocatoria, ello en el entendimiento de que las astreintes que aquí se cuestionan se encuentran determinadas y firmes conforme con lo dispuesto en providencia de fecha 12/05/2025 y conforme ya fuera oportunamente resuelto

Respecto del recurso de apelación en subsidio, conforme surge del Art. 18 del Código Procesal Constitucional de la Provincia, no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias, como es el caso de las astreintes.

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio por los fundamentos expuestos.

III.- Corresponde, ahora, me refiere a la planilla de liquidación de astreintes presentada por la amparista en fecha 23/07/2025, a fin de determinar si corresponde su aprobación o no. De la misma surgen los siguientes parámetros:

Fecha de inicio: 16/05/2025

Fecha de corte: 26/05/2025

Monto base de Astreintes: \$ 500.000

Total: \$ 5.000.000

Corrido que fuera el traslado, como dijera, la demandada afirma que se ha consignado un monto sin fijar las fechas de inicio y corte para llegar a dicho resultado; lo que no puede prosperar, en tanto en la planilla que tengo a la vista se observan los parámetros necesario para el cálculo (fechas de inicio y corte, y monto de astreintes por cada día de retardo y/o incumplimiento). Por ello, entiendo que debe rechazarse la impugnación

intentada por la demandada.

Y así, delimitadas las posturas de las partes, a la postre, se dio intervención a la Técnica Contable Licenciada Mariela Elena Vincenty, con desempeño de funciones en la Subordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC, a fin de que emita Dictamen, el que dice:

"Por recibidas las actuaciones, a los fines de emitir dictamen sobre la Planilla de Liquidación de Astreintes, presentada en fecha 23/07/2025, por el Dr. Gustavo Bagli -Defensor Oficial de la amparista Sofía Arce Chambi-; la que a la postre fuera impugnada por la Dra. Daiana S. Reynoso, en representación de la requerida Fiscalía de Estado.

Avocada a tal cometido, es que procedo a analizar las constancias de autos, de las que surge que, en fecha 23/05/2025 (mov. I0041), la Magistrada ordena intimar a la demandada, para que en el término de dos (2) días de notificada de la presente, haga entrega en forma URGENTE de la medicación farmacológica recetada (SABRIL 500 mg y/o su genérico "vigabatrin"); bajo apercibimiento de astreintes, las cuales se fijan en la suma de \$500.000,00 por cada día de incumplimiento y/o retardo. Asimismo, hace saber que las mismas comenzarán a devengarse fenecido el plazo supra dispuesto y ordena notificar por cédula lo allí dispuesto, al domicilio constituido del MINISTERIO DE SALUD y a la FISCALÍA DE ESTADO - 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN (Confección de cédula a caro de la defensa técnica).

En fecha 28/05/2025 se dispone dejar sin efecto la providencia dictada en fecha 12/05/2025 (mov. I0037), toda vez que el día 23/05/2025 (mov. I0041) se dicta providencia que reproduce idéntico temperamento a lo allí ordenado; y en consecuencia, se confirma la vigencia de la providencia emitida en fecha 23/05/2025 (mov. I0041).

En fecha 02/06/2025 se Notifica la providencia de fecha 28/05/2025 a

la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, a la Dra. Yanina Magagna, abogada apoderada del Ministerio de Salud, al Ministerio de Salud de la Provincia, al Lic. Mauricio Paz -Director del Hospital de Luis Beltrán y a la Dra. Daiana Reynoso, -abogada apoderada de la Fiscalía de Río Negro-.

*En fecha 23/07/2025, el Dr. Defensor Oficial Gustavo Blagi, practica planilla, liquidando la suma total de \$5.000.000 en concepto de astreintes, computando 10 días, por la suma de \$500.000 por cada día de retardo, desde el día 16/05/2025 al 25/05/2025 (\$500.000 * 10 días).-*

En fecha 31/07/2025 se tiene por presentada la planilla confiriendo su traslado.

En fecha 08/08/2025, la Dra. Reynoso, interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el proveído de fecha 31/07/2025 en cuanto al traslado conferido de la planilla. Sostiene que las astreintes deberían comenzar a devengarse una vez fenecido el plazo otorgado. Asimismo, impugna la planilla de liquidación presentada por la amparista, por apartarse -según afirma- de la Doctrina Legal del STJ en cuanto al procedimiento y fundamento para la imposición de Astreintes. No obstante, afirma que las mismas no se han efectivizado, conforme a dicha doctrina legal.

En la misma fecha, el tribunal tiene presente lo manifestado y confiere traslado respecto a la impugnación planteada.

En fecha 29/10/2025, el Dr. Bagli solicita se ordene la ejecución de la planilla y se fijen nuevos astreintes.

En fecha 04/11/2025, se dispone el pase a esta Oficina Contable a los fines de emitir dictamen.

*Recibidas las presentes actuaciones a los fines solicitados y analizadas las constancias de autos, **esta Oficina Contable sugiere rechazar la planilla de liquidación presentada por la amparista, toda vez***

que la Magistrada dispuso notificar por cédula al Ministerio de Salud, notificación que, conforme surge de las constancias de autos, se practicó el día 02/06/2025.

En consecuencia, el cómputo de las astreintes debe iniciarse a partir de las 48 horas posteriores a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto por la Magistrada en la resolución de fecha 23/05/2025".

IV.- Expuestas, entonces, las posturas de las partes, y teniendo a la vista los antecedentes del caso, es dable recordar que sobre la fijación de astreintes se tiene dicho que: "*... el propósito es compeler u obligar a la parte deudora de la prestación a cumplir in natura con aquello que el juez ha mandado en una resolución, mediante el pago progresivo de una suma de dinero...Son conminatorias no resarcitorias, configuran sanciones pecuniarias graduables o variables en su monto pueden ser progresivas...*" (Highton-Areán "Cód. Proc. Civ. y Com." -To.1-pág.547).

Constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (cf. STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 116/23 "Godoy", entre otros).

V.- Entonces, de la lectura de la Sentencia de Primera Instancia, surge la obligación de hacer a la que ha sido condenada la parte demandada; lo fue bajo apercibimiento de imponer en concepto de astreintes la suma de \$ 500.000 por cada día de incumplimiento y/o retardo.

Que ante su incumplimiento en fecha 23/05/2025 se ordenó intimar a la demandada, para que en el término de 2 días de notificada de la presente, entregue la medicación farmacológica recetada (SABRIL 500 mg y/o su

genérico "vigabatrin"); bajo apercibimiento de astreintes, las cuales se fijan en la suma de \$500.000,00 por cada día de incumplimiento y/o retardo. Asimismo, hace saber que las mismas comenzarán a devengarse fenecido el plazo supra dispuesto y se ordenó notificar por cédula lo allí dispuesto, al domicilio constituido de las demandadas.

Que la amparista practicó planilla por un total de \$ 5.000.000 en concepto de astreintes, computando 10 días de retardo desde el 16/05/2025 al 25/05/2025, por la suma de \$500.000 por cada día de retardo.

Empero ello, considero tal como indica la técnica contable que la notificación de las astreintes se practicó el día 02/06/2025 conforme surge del SNE, por lo que el inicio del cómputo de las astreintes corresponde a las 48 horas posteriores a dicha notificación.

En consecuencia, teniendo en consideración los principios de celeridad y economía procesal he de rechazar la Planilla de Liquidación presentada por la amparista.

Asimismo, requiérase a la amparista practique nueva planilla de liquidación de astreintes teniendo en consideración los parámetros indicados en el Dictamen de la Técnica Contable.

Por último, corresponde imponer las costas por su orden en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 segunda parte del CPCC.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la demandada, por los motivos expuestos en los considerando.

II.- Rechazar la impugnación de la planilla de liquidación de astreintes formulada por la demandada, por los motivos expuestos en los considerando.

III.- Rechazar la planilla de liquidación presentada por la amparista en fecha 23/07/2025, por los motivos expuestos en los considerando.

IV.- Requerir a la amparista practique nueva planilla de liquidación conforme los parámetros indicados en el Dictamen de la Técnica Contable.

V.- Imponer las costas por su orden en virtud de lo dispuesto por el Art 62 segunda parte del CPCC.

VI.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCC -ley P N° 4142 y acordada 08/25-.

mvm

Dra. NATALIA COSTANZO
JUEZA